

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Luis Carlos Betancur González
Convocados	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00810 00
Providencia	Requiere adecuar acuerdo

El 7 de abril de 2022 (Doc. 68) el Dr. JOHN EUGENIO ORTIZ presenta **acuerdo resolutorio** suscrito por los deudores y los acreedores LUIS GERMÁN MARTÍNEZ MOSQUERA, ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ, BEATRIZ ZAPATA RUEDA (sucesora procesal de GERARDO ZAPATA) y MARIA VICTORIA BETANCUR VALENCIA.

Señala el artículo 569 del C.G.P. que el acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Revisado el acuerdo presentado, se observa lo siguiente:

- *“Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación”* (Art. 553-3)

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN K. KENNEDY en el presente asunto tiene dos acreencias a su favor, según la relación definitiva (Pág. 179 Doc01), y claramente en el auto del 4 de junio (Doc.26), se especificó que la señora ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ se había subrogado únicamente respecto de la obligación No. 006-002-0068358-5, respaldada con el pagaré No. 670011, y al realizarse el acuerdo resolutorio se atribuyó como si se hubiera subrogado en los dos créditos.

- *“En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.”* (art. 554-4)

Se pacta una dación en pago que se suscribirá entre los deudores y la acreedora MARIA VICTORIA BETANCUR VALENCIA, sin que se especifiquen los bienes que se entregarán ni las obligaciones que se extinguirán, último aspecto que parece quedar en el campo de lo aleatorio y eventual, ya que se desconoce cuáles obligaciones finalmente va a cancelar la señora MARIA VICTORIA durante la ejecución del acuerdo, o si efectivamente termine adquiriendo el 100% de las acreencias como se formula en dicha cláusula. Tampoco se determinó el o los plazos en que se materializaría dicha dación en pago.

Finalmente, si bien se habla de un “*documento contentivo de la DACIÓN EN PAGO*” no se arrió el mismo.

Se REQUIERE a los memorialistas a fin que adecuen el acuerdo resolutorio conforme a lo señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se efectuará la audiencia programada para el 18 de abril de 2022 y se concederá a los intervinientes el plazo de diez (10) días a fin de que den cumplimiento a lo anterior.

Vencido dicho término se continuará con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433b8dacc365ba68c334b5f4f3a63331a023f839d65dd1967bc0f6288e54bcf2

Documento generado en 08/04/2022 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>